

**I.P.P. nro. diecisiete mil quinientos veinticinco.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (Art. 440), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 17.525/I caratulada "P. s/ comercialización de estupefacientes"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es justa la resolución apelada?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 119/122 interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal -Dr. Mauricio Del Cero-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Promé, a fs. 97/110- por la que

declarara la incompetencia de esta justicia provincial para continuar interviniendo respecto de los hechos imputados a C., M., B., E., A., J., L. W., al considerar que debe actuar el Juzgado Federal nro. 2 de esta ciudad (no hizo lugar a las medidas de detención y allanamientos requeridas por el Fiscal en relación a los nombrados (fs. 109 vta.).

Expresa que la resolución le puede generar un gravamen irreparable, pues de llevarse a cabo la detención de la coimputada R. y los allanamientos peticionados, pero no las medidas relacionadas con los restantes partícipes, ello podría alertar a estos últimos, conllevando a la frustración de la investigación e incluso, posiblemente a la fuga de los sujetos.

Sostiene que dicho gravamen se vincula, también, con las razones ofrecidas por la Jueza para declararse incompetente, ya que la hipótesis delictiva en la que funda su decisión sobre la jurisdicción Federal "...no está justificada en las constancias de la causa y la conclusión a la que la A Quo arribó no es objetiva..."; agrega que "...no hay ninguna prueba, indicador o indicio que sugiera la necesidad de la competencia federal en el caso..." en tanto no habría elementos que permitan sostener que "...los involucrados representarían una suerte de segundo eslabón en la cadena de comercialización de drogas o que tengan algún nivel superior..." tratándose de "...situaciones de micro tráfico o narco menudeo...". Solicita en definitiva revocación.

El recurso fue mantenido por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 126/128.

Por mi parte digo que analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, he de proponer la declaración de admisibilidad del remedio y su

procedencia, revocando la decisión de la Sra. Jueza de Garantías en lo que hace la incompetencia -por la materia- declarada.

Tal como ha explicado el Sr. Agente Fiscal, considero que las consecuencias que podría conllevar para la investigación la escisión de las medidas probatorias (y las posibles cautelares personales) que implica la resolución del Magistrada, constituyen un gravamen de muy dificultosa reparación ulterior, en los términos del artículo 421 del C.P.P., que justifica la admisibilidad del recurso interpuesto y 439 del Rito.

En lo referente a la declinatoria de competencia, considero que esa decisión es -cuanto menos- prematura, puesto que -como señala el apelante- no existen hasta el momento elementos de convicción que permitan sostener que los partícipes (en sentido amplio) por los que se pretende que intervenga el Poder Judicial Federal hayan realizado acciones que excedan la comercialización de estupefacientes en dosis destinadas al consumo (y que, en los términos de la ley 23.737 según ley 26.052, justifiquen la competencia de esa jurisdicción).

Resulta plausible, en consecuencia, y a esta altura de la investigación, la hipótesis expresada por el recurrente de que se trataría de otros vendedores al menudeo, con los que los ya privados de la libertad tendrían trato y a quienes recurrirían para obtener dosis de estupefacientes -también fraccionadas- para entregar a su clientes. Resulta entonces prematura la estimación de la Jueza de Grado de que se trataría de personas que comercializan estupefacientes en cantidades mayores y no fracciones destinadas al consumo (revistiendo por ello

un rol distinto al de ser el "...último eslabón de la cadena de comercialización...").

Así, la descripción ofrecida el Ministerio Público Fiscal, por la cual las actividades de todos los coimputados serían diversas conductas integrantes de un único actuar común, en el que los sujetos por los que se declina la competencia de esta administración de justicia provincial participarían como "colaboradores necesarios" y con quienes los ya detenidos mantenían comunicación para obtener pequeñas cantidades de estupefacientes, resulta ser la más ajustada a lo que surge del plexo probatorio reunido y la más adecuada para un actuar más eficaz de la justicia penal.

A esta altura de la investigación, entiendo, dicha hipótesis permite, a su vez, satisfacer el propósito de aprovechar "...la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país..." que guió la sanción de la ley 26.052, y a la que ha hecho referencia el Procurador General de la Nación en el caso "Echevarría, Sandra P. s/ inf. ley 23.737", tomando la opinión de la Senadora Nacional Escudero que consta en el Diario de Sesiones de esa Honorable Cámara del día 6 de octubre de 2004.

Respondo entonces por la negativa.

**A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero por los mismos fundamentos al sufragio del Dr. Barbieri, y respondo en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar

admisible y procedente el recurso interpuesto, y revocar la incompetencia dictada a fs. 97/110, remitiendo la I.P.P. a primera instancia para que -a la mayor brevedad posible- se resuelvan las peticiones efectuadas por el Sr. Agente Fiscal.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Sufrago de la misma manera.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

Bahía Blanca, abril 4 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y procedente el recurso interpuesto, y revocar la incompetencia dictada a fs. 97/110, remitiendo la I.P.P. a primera instancia para que -a la mayor brevedad posible- se resuelvan las peticiones cursadas por el Sr. Agente Fiscal (arts. 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar mediante oficio electrónico sólo a la Fiscalía General Dptal. por la naturaleza de la decisión y por haberse pedido y resuelto inaudita parte.

Cumplido, devolver a la instancia de origen.